**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de abril de 2022 a las 14:39 horas.

Medellín, 22 de abril de 2022





### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	893
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO ISLA DEL CONDADO P.H.
Demandado (s)	GUSTAVO RESTREPO GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00330-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del EDIFICIO ISLA DEL CONDADO P.H. contra GUSTAVO RESTREPO GUTIÉRREZ, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Calle 48 A No. 83-15 de Medellín:

Fecha causación	Valor Cuota	Fecha Exigibilidad
	Ordinaria	
Julio 2016	\$181.300,00	01 agosto 2016
Agosto 2016	\$181.300,00	01 septiembre 2016
Septiembre 2016	\$181.300,00	01 octubre 2016
Octubre 2016	\$181.300,00	01 noviembre 2016
Noviembre 2016	\$181.300,00	01 diciembre 2016
Diciembre 2016	\$181.300,00	01 enero 2017
Enero 2017	\$181.300,00	01 febrero 2017
Febrero 2017	\$193.946,00	01 marzo 2017
Marzo 2017	\$193.946,00	01 abril 2017

	T 4	T
Abril 2017	\$193.946,00	01 mayo 2017
Mayo 2017	\$193.946,00	01 junio 2017
Junio 2017	\$193.946,00	01 julio 2017
Julio 2017	\$193.946,00	01 agosto 2017
Agosto 2017	\$193.946,00	01 septiembre 2017
Septiembre 2017	\$193.946,00	01 octubre 2017
Octubre 2017	\$193.946,00	01 noviembre 2017
Noviembre 2017	\$193.946,00	01 diciembre 2017
Diciembre 2017	\$193.946,00	01 enero 2018
Enero 2018	\$193.946,00	01 febrero 2018
Febrero 2018	\$205.389,00	01 marzo 2018
Marzo 2018	\$205.389,00	01 abril 2018
Abril 2018	\$205.389,00	01 mayo 2018
Mayo 2018	\$205.389,00	01 junio 2018
Junio 2018	\$205.389,00	01 julio 2018
Julio 2018	\$205.389,00	01 agosto 2018
Agosto 2018	\$205.389,00	01 septiembre 2018
Septiembre 2018	\$205.389,00	01 octubre 2018
Octubre 2018	\$205.389,00	01 noviembre 2018
Noviembre 2018	\$205.389,00	01 diciembre 2018
Diciembre 2018	\$205.389,00	01 enero 2019
Enero 2019	\$205.389,00	01 febrero 2019
Febrero 2019	\$205.389,00	01 marzo 2019
Marzo 2019	\$246.467,00	01 abril 2019
Abril 2019	\$246.467,00	01 mayo 2019
Mayo 2019	\$246.467,00	01 junio 2019
Junio 2019	\$246.467,00	01 julio 2019
Julio 2019	\$246.467,00	01 agosto 2019
Agosto 2019	\$246.467,00	01 septiembre 2019
Septiembre 2019	\$246.467,00	01 octubre 2019
Octubre 2019	\$246.467,00	01 noviembre 201
Noviembre 2019	\$246.467,00	01 diciembre 2019
Diciembre 2019	\$246.467,00	01 enero 2020
Enero 2020	\$246.467,00	01 febrero 2020
Febrero 2020	\$246.467,00	01 marzo 2020
Marzo 2020	\$246.467,00	01 abril 2020
Abril 2020	\$246.467,00	01 mayo 2020
Mayo 2020	\$246.467,00	01 junio 2020
Junio 2020	\$246.467,00	01 julio 2020
Julio 2020	\$246.467,00	01 agosto 2020
Agosto 2020	\$246.467,00	01 septiembre 2020
Septiembre 2020	\$246.467,00	01 octubre 2020
Octubre 2020	\$246.467,00	01 noviembre 2020
Noviembre 2020	\$246.467,00	01 diciembre 2020
Diciembre 2020	\$246.467,00	01 enero 2021
Enero 2021	\$246.467,00	01 febrero 2021
Febrero 2021	\$246.467,00	01 marzo 2021
Marzo 2021	\$246.467,00	01 abril 2021
Abril 2021	\$246.467,00	01 mayo 2021
Mayo 2021	\$246.467,00	01 junio 2021
Junio 2021	\$246.467,00	01 julio 2021
Julio 2021	\$246.467,00	01 agosto 2021
Agosto 2021	\$246.467,00	01 septiembre 2021
Septiembre 2021	\$246.467,00	01 octubre 2021
Octubre 2021	\$246.467,00	01 noviembre 2021
Noviembre 2021	\$246.467,00	01 diciembre 2021
Diciembre 2021	\$246.467,00	01 enero 2022
Enero 2022	\$246.467,00	01 febrero 2022
1		1

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifiquesele al demandado el presente auto conforme a lo normado en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de abril de 2022.

> JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

> > Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 633f3505aaab9abccc2b104713bc28f203f1fdaeaf901e39d50fb655feb5cb27

Documento generado en 22/04/2022 06:05:42 AM

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 20 de abril de 2022 a las 16:29 horas. Medellín, 22 de abril de 2022





### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1090
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ENERGÍA Y POTENCIA S.A.S.
Demandado	HECO HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE
Demandado	CONSTRUCCIÓN S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2019-00965-00
Decisión	RECONOCE DEPENDIENTE ACCEDE SOLICITUD

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención a la solicitud precedente de la apoderada de la parte demandante, se ordena a la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el día 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó el desglose del título objeto de recaudo en el presente proceso, con las constancias establecidas en el artículo 116 y 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 16 de julio de 2021.

En consecuencia, se autoriza al dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante señor DANIEL PÉREZ PEREIRA, identificado con C.C. 1.152.467.470 para que retire el desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por último, se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial para desglose presentado por la apoderada de la parte demandante, para que se rindan los informes de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

Cmg

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de abril de 2022.

JUAN ESTERAN GALLEGO SOTO

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcf54645e629979f0523e851503e9048015714361e64a569a5b56e3caf88c59d

Documento generado en 22/04/2022 06:05:27 AM

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 17 de marzo del 2022, a las 1:30 p. m.

Teresa Tamayo Pérez Escribiente



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1100
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00214-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE RODAS PINO
DEMANDADA	CAROLINA ECHEVERRY GUTIÉRREZ CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ATEHORTÚA CATALINA ECHEVERRY GUTIÉRREZ
DECISIÓN	Incorpora y ordena oficiar Eps Sura

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa la imposibilidad de registrar el oficio No. 791 del 01 de marzo del 2022, por medio del cual se comunicaba el embargo de salario, ya que no fue posible ubicar al empleador conforme el certificado expedido por la empresa de correo postal.

Por otro lado, en atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliada al demandada con el fin de obtener los datos de ubicación y de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a SURA EPS, con el fin de que informe la dirección física y electrónica donde se pueda localizar la demandada CATALINA ECHEVERRY GUTIÉRREZ y para que se sirva suministrar los datos de la empresa que realiza los aportes en el sistema de seguridad social de la ejecutada, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

Oficio No. 1418

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547e5c5cfa9c5791abd77bae7eed8e4131841d8bcf6c6d4ed526ad9b17decded**Documento generado en 22/04/2022 06:05:38 AM

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 y 30 de marzo del 2022, a las 11:05 y 9:37 a. m. y el 18 de abril de 2022, a las 1:29 p. m. respectivamente. Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1017
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01302-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A. S. SAE
DEMANDADA	OBRASDE S. A. S. LUCAS ATEHORTÚA CASTILLO ANDRÉS PEREZ LINAZA JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO
DECISIÓN	Incorpora – requiere – decreta embargo

Se incorpora al expediente los memoriales presentados por la parte demandante por medio de los caules aporta la constancia que acredita el registro de las medidas cautelares comunicadas mediante oficios No. 5002 y 5003 del 02 de diciembre del 2021.

En virtud de lo anterior, no se accederá a la solicitud elevada por la parte actora consistente en requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, toda vez que el embargo decretado sobre los inmuebles de propiedad de los demandados, se encuentran debidamente registrados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no aportó los certificados de libertad completos en los cuales se pueda observar la dirección donde se encuentran ubicados los inmuebles embargados; el Despacho procederá a requerir al memorialista para que se sirva aportar los certificados de tradición o en su defecto prueba que acredite la ubicación de los bienes; con el fin de proceder a decretar el correspondiente secuestro.

Por otro lado, considerando que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:** 

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en

las cuentas bancarias en las cuales figura cómo titular el demandado LUCAS

ATEHORTÚA CASTILLO en el BANCO DAVIVIENDA, en las sumas que no sean

inembargables. Se limita el embargo en la suma de \$148.713.842.00.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en

las cuentas bancarias en las cuales figura cómo tutular el demandado ANDRÉS

PÉREZ LINAZA en los BANCOS BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA

S. A y BANCOLOMBIA; en las sumas que no sean inembargables. Se limita el

embargo en la suma de \$148.713.842.00.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en los numerales que

anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NO ACCEDER a solicitud de requierir a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, de conformidad con lo expuesto

en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Previo a decretar el secuestro de los inmuebles identificados con

matrículas inmobiliarias Nros. 001- 649590 y 001-1196584, se REQUIERE a

la parte demandante para que aporte el certificado de tradición y libertad de los

mismos o un medio de prueba que acredite la ubicación de dichos inmuebles.

NOTIFÍQUESE,

Andrés felipe jiménez ruiz

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628acc6f5b01e85fd77373736912571df356a10a498153f5bc426800e8a18496**Documento generado en 22/04/2022 06:05:35 AM

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de marzo de 2022, a las 1:48 p.m. y 04 de abril de 2022, a las 4:36 p.m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez Escribiente



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1104
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00666-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A. (AECSA)
DEMANDADO	NORHA BOTERO MIRA JULIANA LASPRILLA BOTERO
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso - Requiere

Por encontrase ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a las demandadas NORHA BOTERO MIRA y JULIANA LASPRILLA BOTERO, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día dos (02) de marzo del 2022.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante consistente en que se ordene seguir adelante con la ejecuciñon, el Despacho no accede a la misma toda vez que no se cumplen los presupuestos del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ya que a la fecha no se ha aportado contancia que acredite el perfeccionamiento del embargo sobre el bien objeto de garantía real.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días hábiles se sirva aportar constancia de registro de la medida de embargo de los bienes inmuebles registrados con matrículas inmobiliarias No. 001-1029483, 001-1029001 y 001-1029195 objeto de garantía hipotecaria, los cuales son requeridos para poder continuar con la etapa procesal pertinente, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE HMÉNEZ RUIZ

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cae9969aac4fa3a23b2fd7309c02d07b15eeea9a0f820b58944b739f987c8328

Documento generado en 22/04/2022 06:05:29 AM

**INFORME:** Le informo señor Juez, que el anterior memoriales fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de marzo de 2022 a las 09:03 horas. TERESA TAMAYO PÉREZ Escribiente



### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1105
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PROPIEDAD COMÚN S. A. S.
	ERMÍN DE JESÚS GARCÍA ECHEVERRI
Demandado	GUSTAVO BETANCUR DÍAZ
	MARIA YENNY BETANCUR CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00830-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar al RUNT, para que informen si los demandados figuren como propietarios de algún vehículo o motocicleta; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerlas a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítanse el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE HMÉNEZ RUIZ JUEZ

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 943356e1401b1ae7568bc8642aed3be65ae589a6122748af3da09ab0427efe6e

Documento generado en 22/04/2022 06:05:34 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de abril de 2022 a las 15:50 horas.

Medellín, 20 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1069
RADICADO N°	05001-40-03-009-2015-01198-00
PROCESO	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE	JORGE ARTURO ZULETA VALDERRAMA
	(AGENTE OFICIOSO DE ARTURO DE JESÚS
	ZULETA HOYOS)
DEMANDADA	COOMEVA EPS-C
DECISION:	DESARCHIVO – ORDENA COPIAS

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención a la solicitud de la representante legal judicial de la EPS SURAMERICANA S.A. por medio de la cual solicita copia del fallo completo de primera instancia de la acción de tutela de la referencia; el Juzgado accede a dicha petición y en consecuencia se ordena a la secretaría que de manera inmediata se sirva remitir por correo electrónico a la EPS SURAMERICANA S.A., copia del fallo de tutela de primera instancia proferida el día 10 de agosto de 2015.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f8ebd7348be53992f27ff16f18a07193c420c459c8db98175284818ca01b3e2

Documento generado en 22/04/2022 06:05:27 AM

**INFORME:** La anterior demanda fue recibida el día viernes, 8 de abril de 2022 a las 11:27 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor.



### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	911
Radicado	05001 40 03 009 2022 00392 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
Demandado	CARLOS ALBERTO AZAR MALKUN JULIETA ROSALBA MALKUN DE AZAR
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP- en contra de los señores CARLOS ALBERTO AZAR MALKUN y JULIETA ROSALBA MALKUN DE AZAR, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso indicará en los hechos de la demanda los linderos actuales, cabida, nomenclatura, cédula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente.
- 2. Adecuará los hechos, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.
- 3. Aclarar la pretensión segunda especial previa literal A y E, en el sentido de indicar cuál es el área específica del inmueble objeto de servidumbre por la cual requiere transitar libremente e ingresar de forma permanente, esto, si es

sólo el área demarcada para construir la servidumbre y especificada en la pretensión primera.

- 4. Aclarar la pretensión segunda especial previa literal B, detallando el el número de torres que deben construirse, por cuanto guarda silencio al respecto.
- 5. Deberá aclarar la pretensión segunda especial previa literal D, especificando claramente cuáles son los cultivos y obstáculos que impiden en el caso en concreto la construcción o mantenimiento de los tramos de las redes de energía.
- 6. Se deberá anexar inventario de los daños que se serán causados con la imposición de la servidumbre acompañado del acta elaborada para tal efecto., según lo previsto en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.
- 7. Adecuar hechos y pretensiones en el sentido de indicar de manera completa y detallada las obras que deberán ser autorizadas para que se materialice la servidumbre pretendida.
- 8. Deberá ponerse a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009, la suma correspondiente de la indemnización que en concepto de la parte actora debe pagarse al propietario del bien inmueble objeto de este proceso. Decreto 222 de 1983, Artículo 111 # 1°.
- 9. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio físico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- 10. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma y el eventual traslado a la parte demandada.
- 11. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico o físico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

> JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de abril de 2022 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

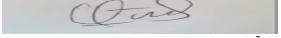
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 914c4e81f052b5d13935ec351c83d2b69999223cc9c61d69fca3a04130b9dc95

### Documento generado en 22/04/2022 06:05:50 AM

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 20 de abril de 2022 a las 8:21 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA, identificada con T.P. 209.064 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 22 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO Oficial Mayor



### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	889
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	ALBA NURY BUSTAMANTE LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00389-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de ALBA NURY BUSTAMANTE LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$4.309.322,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán

liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** La Dra. SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA, identificada con C.C. 1.017.138.036 y T.P. 209.064 del C.S.J., actúa como endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de abril de 2022.

> JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e628fdedc07b48a6be79862d681cf06c88e6b166d32caf9fd300610bc1a81d6**Documento generado en 22/04/2022 06:05:45 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 20 de abril de 2022 a las 15:01 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, identificada con T.P. 181.739 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 22 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO Oficial Mayor



### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	891
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO FALABELLA S.A.
Demandado	ALEJANDRO ANDRÉS HENAO PALACIO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00391-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO FALABELLA S.A. y en contra de ALEJANDRO ANDRÉS HENAO PALACIO, por las siguientes sumas de dinero:

A) SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$60.489.755,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$7.304.766,00), por concepto de intereses de plazo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 26 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a

una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, identificada con C.C. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE** 

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de abril de 2022.

> JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dee8a2bcd8003c328ce247cc72a4409d2fe9193bd3d55e0be6e491908223a24

Documento generado en 22/04/2022 06:05:48 AM

**INFORME:** La anterior demanda fue recibida el día viernes, 8 de abril de 2022 a las14:05 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ. Oficial Mayor



### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	934
Radicado	05001 40 03 009 2022 00393 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN PRENDARIO (TRAMITE DE VERBAL SUMARIO).
Demandante	ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ
Demandado	MARIA CECILIA URIBE BOTERO OFELIA DE LA TRINIDAD GRASALES DE VALENCIA
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA instaurado por el señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ en contra de las señoras MARIA CECILIA URIBE BOTERO y OFELIA DE LA TRINIDAD GRASALES DE VALENCIA, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra:

"7. En los procesos en que se ejerciten <u>derechos reales</u>, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, <u>será competente</u>, de modo privativo, el juez del lugar <u>donde estén ubicados los bienes</u>, y si se hallan en distintas circunscripciones <u>territoriales</u>, el de cualquiera de ellas a elección del demandante". (Subrayas del Despacho)

En el caso objeto de estudio, se pretende la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre los bienes inmueble identificados con matrícula inmobiliaria No. 062-1323 y 062-1619 ubicados en el municipio de Carmen de Bolívar -Departamento de Bolívar, razón por la cual carece este Juzgado de competencia para conocer de la misma, por el lugar de ubicación del bien, siendo el competente de modo privativo el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE BOLÍVAR (Reparto).

Por lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA instaurado por el señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ en contra de las señoras MARIA CECILIA URIBE BOTERO y OFELIA DE LA TRINIDAD GRASALES DE VALENCIA, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del FACTOR TERRITORIAL.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE BOLÍVAR (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de abril de 2022 a las 8

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín\_\_\_\_\_fijado a las 8 a.m.

**JOHN JAIRO RUIZ ARBELAEZ** Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ac64637abddbd4baca43c7b2b1ce04b6cce0b9970a44e9c19c81bdfaed9c760

Documento generado en 22/04/2022 06:05:51 AM

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 20 de abril de 2022 a las 14:06 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOHN WILLIAM ALVAREZ VÁSQUEZ, identificado con T.P. 61.184 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 22 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO Oficial Mayor



### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	890
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	MELFER ANTONIO GUERRA DAVID
	LUIS FERNANDO BRAN CARVAJAL
Radicado	05001-40-03-009-2022-00390-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de MELFER ANTONIO GUERRA DAVID y LUIS FERNANDO BRAN CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.739.450,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 18 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales

serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** El Dr. JOHN WILLIAM ALVAREZ VÁSQUEZ, identificado con C.C. 71.612.171 y T.P. 61.184 del C.S.J., actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE** 

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e81d7502386cefd76a14d67828cb9e526dbb83f978306eb648706acf23a69f**Documento generado en 22/04/2022 06:05:47 AM



### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	901
Radicado	05001-40-03-009-2022-00341-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandado (s)	JUAN PABLO AGUDELO HERNÁNDEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S. A. contra JUAN PABLO AGUDELO HERNÁNDEZ.

El Despacho mediante auto del 04 de abril del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S. A. contra JUAN PABLO AGUDELO HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

# **NOTIFÍQUESE**

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

t.

# JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de abril del 2022.

### JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d276dcd540932ac10116d6549d04d306347a2a79cad3c43f5bee182caac3d73c

Documento generado en 22/04/2022 06:05:44 AM

**INFORME:** La anterior demanda fue recibida el día lunes, 18 de abril de 2022 a las 15:30 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Oficial Mayor.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2.022)

	<del>-</del>
Auto interlocutorio	935
Radicado	05001 40 03 009 2022 00394 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	GUSTAVO ADOLFO ROMERO VALENCIA.
	MARTHA ELENA OSPINA RÍOS.
Demandado	PERSONAS INDETERINADAS
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurado por los señores **GUSTAVO ADOLFO ROMERO VALENCIA y MARTHA ELENA OSPINA RÍOS** en contra de **PERSONAS INDETERMINADOS**, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Es competente para conocer del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3, y 28 numeral 7, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: "3) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra: "7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en

distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: "1) De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...).

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que el JUZGADO 80 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO, tendrá cobertura en la comuna No. 7 de Medellín; estando ubicado en esta el barrio Santa Margarita.

Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la Calle 61C N° 105B-025 (114) correspondiente a la Comuna No. 7 barrio Santa Margarita de la ciudad de Medellín, y el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$26.552.000, tal y como se advierte ficha catastral y la factura del avaluó predial allegados con la demanda; de cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MÍNIMA, por cuanto el valor del avalúo catastral del bien inmueble no supera el monto de \$40.000.000.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el JUZGADO 80 DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO, y en consecuencia este Despacho Judicial,

### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por los señores GUSTAVO ADOLFO ROMERO VALENCIA y MARTHA ELENA OSPINA RÍOS en contra de PERSONAS INDETERMINADOS, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la CUANTÍA y del FACTOR TERRITORIAL.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE HMÉNEZ RUIZ

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de abril de 2022 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

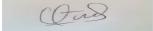
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9193edfc029a8225212f5e0648045c4ae0247f0edb23507b3dc23022027bfff

Documento generado en 22/04/2022 06:05:52 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el el correo institucional del Juzgado el día 01 de abril de 2022 a las 8:49 horas.

Medellín, 22 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidos (22) de abril de dos mil veintidos (2022)

Auto interlocutorio	892
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – RESFIN S.A.S.
Demandado	MARILU FABIOLA NORIEGA AVENDAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00328-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN S.A.S. en contra de MARILU FABIOLA NORIEGA AVENDAÑO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – RESFIN S.A.S. en contra de MARILU FABIOLA NORIEGA AVENDAÑO.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Distinguido con Placas OKN85F, Clase motocicleta, Marca Sym, Línea AE15W, Sin Carrocería, Modelo 2021, Color Negro, Cilindraje 151, No. Motor: XS1P57QMJ-2B-19000292, No. Chasis: LXMAE15W1MX000810, Servicio Particular y propiedad de la demandada MARILU FABIOLA NORIEGA AVENDAÑO; a favor del acreedor garantizado, RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN S.A.S.

TERCERO: COMISIÓNESE para tal efecto, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en las Resoluciones DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 y la Resolución DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO

ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama

Judicial el día 25 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf2132f8ca5b11c5d0b3e5bf78ecc5c49d04c363fbcfc81315c2f5670396a3e7

Documento generado en 22/04/2022 06:05:41 AM

**INFORME:** Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 1 y 5 de abril de 2022 a las 16:34 y 16:46 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Oficial Mayor



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	947
Radicado	05001 40 03 009 2022 00293 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
Demandado	JOSE ANGARITA PALACIO
Decisión	Rechaza demanda.

Al realizar un estudio minucioso y detallado del presente proceso y efectuado el respectivo control de legalidad que debe practicarse en las diferentes etapas procesales conforme lo señala el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho observa que, para el momento de radicación de la demanda, esto es, 22 de marzo de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA había ordenado la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución de tierras y la respectiva sustracción provisional del en proceso de restitución de tierras sobre el bien objeto de imposición de servidumbre, tal cómo se advierte en las anotaciones No. 26 y 27 del certificado de tradición de la matricula inmobiliaria Nro. 192-3087.

En consecuencia, de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el literal C del artículo 86 ibidem, esta Judicatura procederá a rechazar a demanda la presente demanda Verbal – Servidumbre Energía Eléctrica.

Lo anterior, considerando que el parágrafo 2° del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 por medio del cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, señala: "En todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios,"

registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo. (...)" (Negrillas y subrayas propias del Juzgado)

Norma que debe armonizarse con lo dispuesto en el literal C del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, respecto a los efectos de la admisión de la solicitud de restitución, para lo cual señala: "C) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. (...)" (Negrillas y subrayas propias del Juzgado).

En consideración a lo anteriormente expuesto, es necesario entonces abordar el estudio del sub judice, desde el argumento que la presente demanda, fue radicada el 22 de marzo de 2022, advirtiéndose que para la fecha en el bien objeto de servidumbre identificado con de la matricula inmobiliaria Nro. 192-3087 se encuentra inscrita la admisión de la solicitud de restitución de tierras y la respectiva sustracción provisional del comercio, tal cómo se advierte en el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, situación que nos lleva a precisar que no puede admitirse la presente demanda, de conformidad con las normas antes transcritas.

Así pues, la decisión no puede ser otra distinta que rechazarse la demanda, teniendo en cuenta que no puede iniciarse el presente proceso de servidumbre, toda vez que sobre el inmueble objeto de imposición se adelantaba solicitud de restitución de tierras.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP en contra de JOSE ANGARITA PALACIO, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 95 y el literal C del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO. ORDENAR** por secretaría se sirva realizar la devolución del valor del estimativo de la indemnización de la servidumbre, y expida el título judicial a nombre de INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P con Nit 860.016.610-3, por valor **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$27.523.596 M/L), dinero que fue depositado como requisito de admisión de la demanda de imposición de servidumbre del proceso .** 

# **NOTIFÍQUESE**

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de abril de 2021 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: da5a6e3a758db4909895004017cf336c268968970a6afe018eecd8fdf166cb3d Documento generado en 22/04/2022 06:05:40 AM

# LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 0,00
A CARGO DEL		
DEMANDANTE		
GASTOS ACREDITADOS		
POR EL DEMANDADO		\$ 0,00
VALOR TOTAL		\$ 0,00

Medellín, 22 de abril del dos mil veintidós (2022) JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO SECRETARIO



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00007 00

## **AUTO DE SUSTANCIACION No. 1101**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE HMÉNEZ RUIZ JUEZ

# JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

# NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

t.

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed635fb1b446679a843d217f129f8952b4c46bd588e55bc6e1acc0fe9e5a568**Documento generado en 22/04/2022 06:05:28 AM

**INFORME:** Le Informo señor Juez que, mediante memorial presentado el martes, 19 de abril de 2022 a las 14:51 horas, a través del correo electrónico de Juzgado, la representante legal y promotora de la sociedad ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. solicita al Despacho la remisión del presente proceso al Juez del concurso, en razón del inicio del proceso de reorganización adelantado por la sociedad ASFALTO Y HORMIGÓN S.A; por lo cual aporta copia del auto Nro. 2022-02-006084 del 24 de febrero de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín. A Despacho para decidir. Medellín, 22 de abril de 2022.

Daniela Pareja Bermúdez Oficial Mayor



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	946	
Radicado	05001 40 03 009 2021 00783 00	
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante	INGENIERÍA SISTEMAS INTELIGENTES Y TECNOLOGÍA S.A.S. – INSITE S.A.S	
Demandado	ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.	
Decisión	REMISION DEL EXPEDIENTE	

En atención al memorial que antecede allegado por la representante legal ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. y coadyuvado por la promotora designada, mediante el cual informan la apertura del proceso reorganización de la sociedad ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. y solicitan la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, el Despacho atendiendo lo allí solicitado ordena la remisión del expediente a la Entidad antes señalada, misma que se realizará dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006.

En firme el presente auto, se procederá a remitir de manera digital el presente proceso, tal como lo señala el artículo 125 del Código General del Proceso.

Désele salida al expediente en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de abril de 2022 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c69f69a57c17cc42526362cef021d2a15c1e9a86f8d7003a09bb681c71de0d51

Documento generado en 22/04/2022 06:32:17 AM

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 18 de marzo de 2022 a las 11:39 horas. Medellín, 22 de abril de 2022





# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1088
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ROSANGELA PINO
Demandado (s)	ALEXANDRA JARAMILLO GIRALDO
	RUBIELA LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2010-01096-00
Decisión	ORDENA REPETIR OFICIO DESEMBARGO

En atención al escrito presentado por la codemandada ALEXANDRA JARAMILLO GIRALDO, por medio del cual informa que los oficios de desembargo que fueron entregados por el juzgado el día 27 enero de 2012 fueron extraviados por lo que solicita repetir el oficio mediante el cual se comunica el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo con placas FGU731 de su propiedad; el Juzgado accede a la misma por encontrarla procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena que por secretaría repetir el oficio de desembargo con destino a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado y remita el mismo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c91d137ffd7b09fca8d0cde782e5d503b95c4693c7e6eaf0c77096059e3e3c34

Documento generado en 22/04/2022 06:05:25 AM

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado JUAN MANUEL MESA CATAÑO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 16 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de abril del 2022.

Teresa Tamayo Pérez Escribiente



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	0936
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00066-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	JUAN MANUEL MESA CATAÑO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN MANUEL MESA CATAÑO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el procesopara que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día25 de enero del 2022.

El demandado JUAN MANUEL MESA CATAÑO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 16 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE** CON LA **EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S. A, y en contra JUAN MANUEL MESA CATAÑO por las descritas en el auto que mandamiento fechado sumas libra día 25 de enero del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.937.723.15 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE** 

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUEZ

JIMÉNEZ RUIZ

ANDRÉS F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f002b547e7f28cc8faa3e61b161ec935f9ba99e371f0c303b326d9ca9aef5990

Documento generado en 22/04/2022 06:05:36 AM

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de marzo de 2022, a las 3:29 p.m. y 05 de abril de 2022, a las 2:51 p.m., respectivamente. t.

Teresa Tamayo Pérez Escribiente



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1103
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00154-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS COOSANLUIS
DEMANDADO	ALISON CRISTINA ALZATE QUINTERO SINDY JOHANNA OSORIO ARBOLEDA
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección – incorpora notificaciones

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar a las demandadas en la dirección electrónica indicada, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole a la memorialista que para ser tenidas en cuenta las notificaciones deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a las demandadas ALISON CRISTINA ALZATE QUINTERO y SINDY JOHANNA OSORIO ARBOLEDA, la cual fue practicada mediante correo electrónico remitido el 04 de abril del 2022 y 30 de marzo de 2022 con constancia de apertura del mensaje de datos en la misma fecha, respectivamente, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

# JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc62edfbb9dfec51c4a24347f83afaa8dc69fe31dde4a3244a3ddb23e765ad34

Documento generado en 22/04/2022 06:05:37 AM

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 18 de abril de 2022 a las 16:52 horas. Medellin, 22 de abril de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO Oficial Mayor



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1089
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO TORRE MAYOR P.H.
Demandado (s)	LUZ ASTRID VÉLEZ HENAO
Radicado	05001-40-03-009-2014-01333-00
Decisión	ORDENA REPETIR OFICIOS DESEMBARGO

En atención al escrito presentado por el apoderado de la demandada, por medio del cual informa que su poderdante le manifestó que los oficios de desembargo no fueron inscritos y que desconoce el destino que se le dio a los mismos, razón por la cual solicita repetir los oficios de desembargo que fueron entregados el 03 de junio de 2016 y el 18 de septiembre de 2017 mediante los cuales se comunica el levantamiento de los embargos que recaen sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-888653 y 001-888887, vehículo con placas HNV009 y cuentas bancarias o cdt´s que posee la demandada en el BBVA; el Juzgado accede a la misma por encontrarla procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena que por secretaría se repitan los oficios de desembargo dirigidos a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, Secretaría de Transportes y Tránsito de Envigado y Banco Bbva de la ciudad; y se remitan los mismos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86f6ac4a6954ef6205b067feed528649ab9fb432ab63564415454146c0ccbf3**Documento generado en 22/04/2022 06:05:26 AM